SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Biberolles, rue d'Hauteville, aum. 48.

En LONDRES, Moorgate Street, núm 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año Por medio año Por tres meses Por un mes	260 rs, 430 65 23
EN PROVINCIAS. Por tres meses	90
KN CANARIAS Y BALKAR KS.	
Por tres meses	100
EN AMERICA. Por tres meses	440
Des trac macac	4.00

PARTE OFICIAL.

4. section. - MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) v su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Exposicion a S. M.

Señora: En la persuasion de que la facilidad y rapidez de las comunicaciones son el primer medio de aumentar la prosperidad del Estado, muchas provincias han ofrecido contribuir con los bienes de propios de sus pueblos al establecimiento de los diferentes ferro-carriles que se proyectan, y que tanto han de promover el desarrollo de su riqueza.

Ya V. M. en ocasion no remota ha tenido á bien facultar en algunas la venta de sus propios á los pueblos que la deseasen con el indicado objeto, y el Gobierno seguirá en adelante proponiendo todas aquellas autorizaciones que estime oportunas y convenientes.

Y aunque no se destinaran á fin tan preferente, y acaso imposible de lograr sin recurrir á los propios, ganarian de todos modos con su enagenacion el Estado, los pueblos, y la riqueza pública. El Estado porque le seria mucho mas fácil ejercer su accion administrativa tutelar, hoy á veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos: los pueblos porque, sustituidas sus actuales posesiones, de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo, por rentas ciertas y de fácil recaudacion, prosperarían bajo una administracion mas concertada y sencilla: la riqueza del pais porque el celo vigilante del interés individual haria fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas á la administracion de manos no tan activas.

Toda enagenacion pues, prudentemente realizada, reportaria bienes á los pueblos; pero la hecha por obligaciones de caminos de hierro les traerá inapreciables ventajas. Además de garantizarles por lo menos una renta equivalente, cuando no sea superior, á la que rinden generalmente sus propios, les asegura un buen sistema de comunicaciones, y con ellas el acrecentamiento progresivo de su riqueza y bienestar.

Sin embargo, aun adoptados estos principios por norte de conducta, al procederse á la concesion de tales enagenaciones es indispensable poner á cubierto los intereses del Estado, adjudicándole la parte que en ellas le tiene aplicada la

Ya desde últimos del siglo pasado retiraba el Estado de los productos de propios una renta, que aumentada después por resoluciones soberanas, ha venido á fijarse definitivamente en un 20 por 100.

ponde al Estado, y que las circunstancias del Erario no permitirian en ningun caso renunciar, es tanto mas sagrado, cuanto que su conservacion viene á resolverse en un deber del Gobierno, pues que la ley de 1.º de Agosto de 1851 destina expresamente, entre otros productos para la extincion de la Deuda amortizable, el 20 por 400 de propios.

Para salvar pues derechos del Estado fundados en leyes, y no desatender obligaciones que ellas tambien consagran, preciso es adoptar las disposiciones consiguientes. Procede por tanto que en la enagenacion de esta clase de bienes que se verifique en adelante, retenga y conserve el Estado la quinta parte, á fin de poder destinar sus productos en renta á la amortizacion de la Deuda, en exacto cumplimiento de la referida ley.

Y con tal objeto habrá de ponerse á disposicion del Tesoro público la quinta parte del precio que se obtenga por las fincas de propios que se enagenen en efectivo ó en obligaciones, segun se verifique la enagenacion; y al contado ó á plazos, segun la forma en que se estipule el pago. Las obligaciones deberán pasar á la clase de intrasmisibles, y el metálico invertirse en inscripciones de la Deuda pública de la misma naturaleza, á fin de que, conservándose siempre los capitales, se dé á los intereses anuales de estos efectos la aplicacion indicada.

De esta manera, sin oponer obstáculos á la prosperidad de los pueblos, sin entorpecer la realizacion de sus justos deseos, y observándose la ley, el Gobierno resguarda intereses del Estado que afianzan el crédito nacional.

En atencion á las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se reservará el 20 por 400, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen á virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Mayo y 28 de Agosto de este año, como igualmente del de todos los que se pongan en venta por disposiciones ulteriores, cualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 2.° El expresado 20 por 100 de las enagenaciones que se hagan á metálico se reducirá á inscripciones intransferibles á favor del Estado, y el de las que se verifiquen á pagar en obligaciones de ferro-carriles se convertirá en otras tambien intransferibles de la misma naturaleza. Los intereses, así de las inscripciones como de las obligaciones de esta Y si este es un derecho que corres- clase correspondientes al Estado, se apli-

carán á la extincion de la Deuda amortizable, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley de 4º de Agosto de 1851.

Art. 3: Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones convenientes en la parte que á cada uno corresponda para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. - Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros-Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion A S. M.

Señora: El Gobierno de V. M., dedicado constantemente á la mejora de las rentas públicas, mira con una predileccion especial la de Aduanas, por el gran desarrollo que debe tener con el tiempo en beneficio del Tesoro público, de la moral y de los consumidores en general. Ganará el Tesoro público si se adoptan medidas tales, que sin perjuicio de los intereses creados por la legislacion á favor de la industria nacional, se aumentan las introducciones y con ellas los ingresos en las arcas del Estado: ganará la moral pública si se logra extinguir ó disminuir, sensiblemente al menos, el contrabando, que es una profesion á que se dedican un gran número de españoles, como resultado de una legislacion fiscal que imposibilita el comercio lícito de muchas mercancías; y por último, ganarán los consumidores, que podrán adquirir á precios mas módicos artículos que el consumo exige imperiosamente y que la produccion nacional no les proporciona.

El adjunto proyecto de decreto tiende á obtener tan beneficiesos resultados; y para probarlo, voy á exponer en breves términos los fundamentos de las principales alteraciones que establece en el Arancel vigente.

El quintal de lino en rama satisfacía por el Arancel de 1841, 22 rs. con 30 céntimos, y el rastrillado 33 rs. con 44 céntimos; derechos que se elevaron en virtud de la ley de 17 de Julio de 1849, pero cuyos resultados no se hicieron sentir hasta el año inmediato, á 31 rs. con 80 céntimos y 42 rs. con 40 céntimos respectivamente. Este aumento coincidió con la rebaja de los derechos de los tejidos extrangeros, siendo el resultado cual deberia esperarse; esto es, una disminucion en las introducciones de lino.

		Derechos de Aduanas.
	Quintales.	Reales vellon.
n 1849 se introdujeron. n 1850 y 1851 por tér-	12,366	409,982
mino medio	7,263	271,865
Bajas	5,103	158,117

Esta baja será mayor aun hasta que de 900 el de la sucia.

se llegue al mínimum de la cantidad que se necesite para entretener las demandas de la industria doméstica de hilar y tejer en los distritos rurales del norte. En su virtud, el Gobierno cree que el lino en rama, como primera materia, debe pagar un 10 por 100 sobre el valor de 220 reales quintal, y el rastrillado igual tipo sobre el valor de 300 rs.

Hilazas.

Las hilazas crudas adeudaban por el Arancel de 4844 52 rs. con 40 céntimos en quintal, y las blanqueadas 65 rs. con 50 céntimos; derechos que se subieron en 4849 hasta 63 rs. con 60 céntimos, y 79 rs. con 50 céntimos respectivamente: el resultado ha sido el siguiente:

	Ü	Derechos de Aduanas.		
•	Quintales.	Reales velion.		
Introducciones de 1849	64,829	3.946,873		
En 1850 y 1851 por término medio	63,241	4.373,889		
Diferencias. { Mas en 1849 Menos en 1849	1,588	427,016		

La industria ha dejado de introducir por lo tanto 1588 quintales de un artículo que no se produce en España, pues no puede tomarse en consideracion la hilaza hecha á mano; y suponiendo, como deben suponerse, muchas mas introducciones con la rebaja del derecho, se cubrirán con exceso los 427,016 rs. que resultan de aumento para el Tesoro. Se propone la adopcion de un 12 1/2 por 100 sobre el valor de 400 rs. al quintal de hilaza cruda; igual tipo sobre 500 rs. en el quintal de la blanqueada, y el mismo sobre 800 rs. para el quintal de la hilaza teñida.

Así en los linos como en las hilazas se imponen 5 rs. de aumento por quintal á las introducciones que se hagan en bandera extrangera, cuyo derecho fijo se considera suficiente proteccion como diferencia del importe de los fletes entre la navegacion española y la extrangera, que es el objeto que debe tenerse en cuenta para establecer este recargo.

Lana sajona conocida con el nombre de Prima electoral.

En el año de 1851 solo se introdujeron 478 quintales de este artículo tan necesario para la confeccion de los tejidos llamados de lana dulce, á los que se rebajan ahora los derechos, y de otros tejidos de clases superiores. Aun cuando España es rica en lanas finas, no se ha cuidado de esta produccion con el interés que se debiera; y no es ciertamente cosa de diez ó doce años obtener las mejoras necesarias, y que son de esperar por el mayor esmero que emplean en el dia los ganaderos. Podemos por lo mismo decir que la lana sajona es una primera materia que no producimos, y que con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1849 debe satisfacer los derechos mas módicos, que, conciliando todos los intereses, se fijan en un 7 por 100 sobre el valor de 1200 reales al quintal de la lana lavada, y

No teme el Gobierno de V. M. perjudicar en nada á nuestra produccion, sino que cree que se la beneficiará. No usándose la lana de Sajonia sola, debe aumentarse necesariamente el consumo de la española al mismo tiempo que la produccion de los tejidos; y está averiguado que no se usa en las fábricas mas acreditadas actualmente mas de un 10 por 100 de lana sajona.

Tejidos de lana llamados lanas dulces.

Este artículo adeudaba 5 rs. y 93 céntimos por vara cuadrada hasta 19 de Diciembre de 1851, en que, englobándose en la clase de los paños, se le impuso el derecho de 12 rs. con 75 céntimos en vara cuadrada. Semejante aumento fué causa de que, habiéndose introducido 96,956 varas desde Abril á fin de Diciembre de 1851, solo entraron 6364 desde Enero á fin de Junio del año corriente.

Aun cuando no haya igualdad en las épocas de comparacion, pues en el primer datosse comprenden las dos en que se hacen los pedidos, y en el segundo solo una, suponiendo que la baja fuese de una tercera parte, resultaria siempre una menor importacion de 60,595 varas. Esta solo tiene por causa el alto derecho que no puede sufrir el género, y que, además de perjudicial, es contrario á la ley, porque resulta de datos fidedignos que es por término medio de 64 á 74 por 100. Por lo mismo, y no olvidándose el Gobierno de V. M. de la justa proteccion que merece la industria española, tiene la honra de proponer que los tejidos de que se trata satisfagan á su entrada en el reino 8 rs. en vara cuadrada, equivalentes á un derecho de 14 rs. en la vara lineal. que tiene de valor en el extrangero 29 reales con 35 céntimos por término medio, lo cual corresponde á mas de un 48 por 100.

Ganado mular.

Grande es el contrabando que se hace de este artículo por las circunstancias particulares que en él concurren; y aun cuando con la adopcion de los derechos establecidos en 1849 se ha logrado cortar en gran parte, no ha sido dable conseguirlo del todo.

Por el Arancel de 4841 los mulos lechales adeudaban por tierra, que es como siempre se introducen....... 44 rs. 68 cents. Los de 4 á 3 años....... 333 40 Los desde 3 en adelante.... 445 86

Y se introdujeron en 1849 las cantidades siguientes:

	Cancada	Derection
Lechales De hasta 3 años De 3 años en adelante	199	410,698 66,346 411,470
	9518	588,514
En la actualidad pa Los lechales De 4 á 3 años		
De i a s anos	· • • • • • • • • •	100

De 3 años en adelante.... 254

Las introducciones en 1850 fueron las siguientes:

0	Cabezas.	Derechos.
Lechales De 4 á 3 años De 3 años en adelante.	1,487	502,436 282,530 537,718
	10,215	1.322,684

Las cabezas introducidas de mas fueron solo 697; pero hubo un aumento de derechos de grandísima consideracion, que se hará sin duda mas notable fijando los tipos de 60, 400 y 170 rs., sin distincion de bandera, y lográndose que la totalidad de las mulas adeudan derechos.

Quincallería y otros artículos.

No cree necesario el Gobierno de V. M. manifestar los motivos que le han movido á proponer la mejora en la redaccion de algunas partidas del Arancel de Aduanas, ó la reforma del derecho que satisface ahora cada uno de los demás artículos que comprende el adjunto proyecto de decreto.

Los impuestos establecidos en el dia son exagerados; y como recaen sobre mercancías cuyo consumo es de entidad, susceptibles de defraudacion, y que, ó no se elaboran en España en cantidades correspondientes al consumo, ó cuya fabricacion es completamente nula, merecen ser modificados dentro de los límites que previene la ley.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.—Señora. — A. L. R. P. de V. M.— Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º La nomenclatura y los derechos que se fijan en las partidas del Arancel general de importacion en el reino, recopilado en 4º de Marzo del año corriente, que se expresan á continuacion, se sustituirán del modo que sigue:

Número				DERECHOS.		
de la partida.	NOMENCLATURA. Tipo.		En bandera nacional.		En bandera extrangera ó por tierra.	
203	BOTONES de acero, asta, ballena, carton, esta- ño y demás metales, los de tela, sin letras ni labores, y las hormillas de to-					
Nueva.	das clases	Libra.	2	5 •	2	4 0 80
206	BROCAS de hierro para zapateros. (Véase hierro en clavos ó tachuelas.)	•••••	*	••	4	00
207 225	BROCHAS para la barba. (Véase cepillos.) CADENAS de acero, hierro ó tejido de hilo de estas materias, y las de metal barni- zado en blanco ó dorado, para seguri- dad de los relojes de bolsillo, de los col-					
226 Nueva. 275 276 277 278 345	gantes de los mismos ú otros usos	Docena. Unidad.	6 12 25 40 24 24 18	20 45 	7 15 30 48 28 28 28	20 25 55 80 80 60
378	los de raices y las bruzas	Docena.	14	••	16	80
4 12 y 414	cartoncitos, cintas liamadas corcheteras ó papeles en que vengan	Libra.	3	••	3	60
	oficios		3	20	3	80

Número			DERECHOS.			
de la partida.	NOMENCLATURA.	Tipo.	En bane		En band extranger por tier	aó
413 458	CUCHILLOS con cabo de carey, hojuela de pla- ta ó dorada, laton liso ó marfil ENCERADOS ó hules de todas clases, colores, dibujos ó formas sobre telas de algodon,	Docena.	10	••	12	••
	cáñamo, lana ó lino, embetunados ó charolados por uno ó ambos lados	Libra.	2		2	40
465	ESCOPETAS comunes ó regulares de un cañon para caza	Una.	50		60	••
(1) $\begin{cases} 466 \\ 467 \end{cases}$	dichas de dos cañones para id dichas de lujo, cualquiera que sea el nú-	• • • • • • • • •	100	••	120	••
498	mero de sus cañones	•••••	200	••	240	
± (566	escribir	Libra.	10	. • •	12	• •
Ganado mu openado 1566 567 568 568	concluirá en fin de Junio	Uno.	60	••	60	, , ,
868 653	de tres años en adelante		170	••	170	••
654	da, y la á medio blanqueardicha blanqueada completamente		50 65	••	55 70	••
655 661	dicha teñida		100	••	105	
001	dejas, baulitos, candeleros, jaboneras, platillos para botellas ú otras piezas semejantes para uso doméstico, charoladas ó pintadas. (Véase las respectivas partidas de cobre ó laton en quincalla comun.)					
Nueva. Idem.	HOJA de hierro ó laton en los mismos efectosdichas en bandejas finas, las maquea-	Libra.	2	••	2	40
idein.	das é incrustadas, y los azafates de carton ó suela.		. 6		7	20
671	HORQUILLAS de hierro ó laton para prenderse al pelo, incluyendo para el adeudo el papel en que vengan prendidas ó em-			••		١.,
72 3	paquetadas		1	• •	1	20
	de hueso, madera ó piedra, y las piezas sueltas de las mismas materias para ellos, vengan ó no en cajas, incluyendo para el adeudo el peso de estas y de los tableros; como tambien los juguetes de badana, valdés, barro, carton, estaño, hierro, hoja de lata, hueso, laton, madera, pasta, plomo ó vidrio, las cerbatanas y las pelotas de goma		. 3		3	
733 738	LACRE de todas clasesLANA de Sajonia, conocida con el nombre de			••	4	80
739	primas electorales, en sucio		. 63	••	68 89	
758	LATON en quincalla comun sin barnizar ni do- rar, en piezas concluidas, como bacias					
Nueva.	braseros, piés para los mísmos, &c	Libra.	4	••	4	80
774	objetosLINO en rama	Quintal.	6 22	••	27	
775 958	PARAGUAS, quitasoles y sombrillas de seda, y		. 30		35	• • •
Nueva.	los en forma de bastones	Uno.	10		12	
967	PEINES, batidores, escarpidores, lendreras y	,		••	1	20
	peinecillos de carey, y las peinetas de lo mismo.	Onza.	4		4	80
1084	PISTOLAS comunes ó regulares de un cañon desde una tercia de largo	Par.	30		36	
1085 1086	dichas ó cachorrillos de un cañon y de		. 50	•••	60	
Nueva.	menos de una terciadichas de dos cañones		24		28 48	
Idem. Idem.	dichas de cuatro ó mas cañones dichas al pelo para tiro, vengan ó no	. Una.	40	••	48	
	en sus estuches, con todos sus acce-	-1	100		120	
1095 1358	PLAQUÉ de oro labrado	Onza.	100	• •	4	80
1558	formarán partida aparte de los tejidos	Vara cua				ěΛ
A_(que comprende esta partida)	drada.	, 8	••	1 9	60

Art. 2º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda - Juan Brayo Murillo.

(4) Adeudarán los derechos las escopetas, aunque sean usadas, que introduzcan los viageros ó conductores de carruajes; y si trajesen cajas ó accesorios se exigirán los derechos correspondientes por separado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Fomento sobre una solicitud del Marqués del Rio Florido, Senador del Reino y vecino de Alicante, á fin de que se le autorice para construir el ramál de prolongacion desde Almansa á Alicante; conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al Marqués del Rio Florido concesion definitiva para construir de su cuenta el ramál de prolongacion desde Almansa á Alicante.

Art. 2.º La construccion se verificará con arreglo á los planos y pliegos de condiciones formados de órden del Gobierno, después que sean aprobados por Mí, oidas la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos.

Art. 3.º El concesionario presentará á Mi Gobierno en el término de quince dias el compromiso de empezar y de concluir las obras en los períodos que acuerde con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Se declara esta concesion comprendida en Mi Real decreto de fe-

cha 26 de Agosto último, por el cual se | cumplimiento y comunicacion al intere- [y D. Ramon Garcés, vecinos de Montroy, concede á las empresas de estos ramales el abono del interés anual de 6 por 100 por el tiempo y en la forma que en el mismo se determina.

Art. 5.º Gozará esta empresa de las gracias generales concedidas á todas las

de la misma especie.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este Mi Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de Fomento-Mariano Miguel de Reynoso.

Agricultura.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Mariano Vilallonga, vecino de Figueras, en solicitud de Real autorizacion para construir un horno alto para fundicion de mineral de hierro en terreno de su propiedad, sito en el término de Buscarós y lugar llamado el Feudo, entre la carretera Real y la orilla izquierda del rio Llobregat, debiendo aprovechar como fuerza motriz las aguas de dicho rio y las del Mardensá allí afluyente, mediante la construccion de una represa y acequia; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido conceder al expresado D. Mariano Vilallonga la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y de que el Ingeniero de la provincia ha de dictar las precauciones con que ha de construir la presa de la manera que mas facilite el paso de las aguas en las avenidas, quedando siempre sujeto á aumentar aquellas si las que hoy se adopten resultasen insuficientes, tomando V. S. por medio de los empleados del ramo de montes las que conceptúe necesarias para evitar los daños que la Junta de Agricultura recela del carboneo. Es asimismo la voluntad de S. M. que para que la obra pueda tener efecto es necesario el avenimiento de los propietarios de los terrenos que ha de afectar aquella, y que Vilallonga ha de conservar la fuente mineral de la Robillada, de suerte que el público pueda usarla como lo verifica hasta ahora, ó de un modo equivalente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado, devolviéndole el plano aprobado rubricado por el Director general de Agricultura. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1852.-Reynoso. - Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Jacinto Monclus, vecino de Serós, en solicitud de Real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, término de dicha villa, aprovechando las aguas del rio Segre; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido conceder al expresado D. Jacinto Monclus la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes, propuestas por el Ingeniero de la provincia.

1ª Que ha de sacar del cáuce del rio la piedra y grava que está colocada artificialmente enfrente del barranco Bubalá.

2ª Que ha de elevar cinco piés mas de lo que marca el proyecto el puente acueducto que ha de recoger las aguas del citado barranco, para no oponer obstáculo á las aguas del rio en las ave-

Y 3.² Que no ha de separar la pared de la acequia mas que ocho piés de la

márgen del rio.

Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia y responsabilidad del citado Ingeniero con arreglo á los planos aprobados, los devuelvo á V. S. rubricados por el Director general de Agricul-

sado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1852. Reynoso.=Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Visto el expediente remitido por V. S. instruido á instancia de Francisco Arnau, vecino de Caudiel, en solicitud de Real autorizacion para construir un molino harinero en el término de aquella poblacion, partida del Martinete, aprovechando aguas de la acequia llamada Madre, procedente de la fuente denominada Santa Ursula; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al expresado Francisco Arnau la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar las condiciones propuestas por el Ayuntamiento de Caudiel, dueño de la acequia, para prestar su anuencia, y aceptadas por el solicitante, cuyas condiciones son las siguientes:

1. No tendrá ningun derecho Francisco Arnau, ni el artefacto que trata de hacer, á las aguas que conduce la acequia Madre, procedentes de la fuente de Santa Ursula, ni de cualquiera otra, por ser enteramente necesarias para los riegos de los campos de aquellos vecinos.

2.2 No podrá nunca quitar el curso que llevan las aguas sobrantes de las fuentes del pueblo y filtraciones de otras acequias, las cuales se dirigen á la balsa construida para recogerlas, sita bajo la era del Martinete, lindante con camino de Segorve, con la propiedad de Manuel Cuevas y Joaquin Velarte.

3ª. No ha de aprovechar para el movimiento del molino mas agua que la que destine el cequiero de órden del Ayuntamiento para el riego de los campos que

hay bajo el artefacto.

4ª Cuando las aguas vayan á perderse por no ser necesarias, no podrá privar de la que necesiten á los lavaderos públicos de la Villa situados en las Espiñuelas, calle de la Rocha y Ceiretillo, ni tampoco la que necesiten los establecimientos que hay ahora y que en lo sucesivo se planteasen.

5ª Si verificada la construccion del molino, tratase Arnau de aprovechar el agua sobrante cuando no sea necesaria para los riegos, y no siendo suficientes las acequias de la huerta mas que para una hila corta, previendo el Ayuntamiento que aquella puede causar algunos perjuicios en los campos inmediatos á la acequia que conduzca el agua al barranco; para evitarlo, deberá llevarla por la acequia que pasa por la heredad de Manuel Perez y D. Antonio Conejos, y atravesando el camino del Armajal, se dirige por los campos de D. Joaquin Mezquita á buscar la fuente del Piojo, y por los de D. Gonzalo Valero, atravesando el paso Real, á los de Antonio Agustin, senda del Pozo-Hondo y campo de Florentina Ariete. Y siendo esta la acequia por donde precisamente deberá tirar el agua al barranco, quedará responsable el mismo Arnau, y no el Ayuntamiento, á los daños y perjuicios que causen las aguas en los campos saliéndose de la acequia.

6^a En caso de verificarse la construccion del artefacto, será de cuenta del referido Arnau el tener corrientes las acequias que construyese para tomar el agua de la acequia Madre, hasta volverla á la misma.

Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia del Ingeniero, con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S. rubricado por el Director general de Agricultura.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1852.-Reynoso.=Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Visto el expediente remitido por V. S., De Real orden lo digo á V. S. para su instruido á instancia de D. Hilario Blasco cia de Logroño.

en solicitud de Real autorizacion para establecer en terreno de su propiedad un molino harinero en el término de dicha poblacion, partido de las Peñas-royas, aprovechando las aguas del rio Buñol, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, se ha servido conceder á los expresados D. Hilario Blasco y D. Ramon Garcés la Real autorizacion que solicitan, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado. Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia del citado Ingeniero con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por el Director general de Agricultura.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension al mismo aprovechamiento deducida por D. Salvador Merenciano, vecino de Carlet, por haber sido esta presentada en ese Gobierno de provincia con posterioridad á la de los referidos Blasco y Garcés, y en atencion á que no incumbe á los Ayuntamientos, y sí á la Administracion central, la concesion de aguas públicas, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 14 de Marzo de 1846.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicación á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1852.— Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Nicolás Ruiz, vecino de la villa de Murillo de Rioleza, en solicitud de Real autorizacion para extraer aguas del rio Leza y construir una presa, á fin de dirigirlas al molino harinero que ha edificado cerca de dicha villa, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, se ha servido conceder al expresado D. Nicolás Ruiz la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes:

1ª Que la presa no ha de tener mas que pié y medio de elevacion sobre el fondo del rio.

2ª Que el concesionario ha de levantar á su costa el camino actual que hay entre el rio y las paredes de las huertas de los dueños que han reclamado, hasta una altura de pié y medio sobre la que ahora tiene, y defender este terraplen del lado del rio por medio de una estacada y un contorno de tablestacas, en una extension de cien piés inmediatos al sitio de la presa y á lo largo del camino, siendo de cuenta del dueño del molino la conservacion de estas obras.

Y á fin de que la proyectada se lleve á efecto bajo la vigilancia y responsabilidad del citado Ingeniero con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por el Director general de Agri-

Asímismo S. M. ha tenido á bien desestimar la oposicion hecha por D. Angel Vallejo y D. Juan Ruiz al aprovechamiento de las aguas del referido rio, atendiendo á que estas son públicas, y á que las concesiones de uso de las mismas llevan la obligacion precisa del propio uso, sin el cual caducan, y los reclamantes, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 21 de Agosto de 1849, han caido de su derecho, y no pueden ligar á la Administracion para que no le conceda de nuevo á quien con mas provecho público le utilice.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, y para que, teniéndose presentes estas consideraciones, se observen en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1852.-Reynoso.—Sr. Gobernador de la provin-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para que por este Ministerio se lleven á efecto los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre últimos sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial é indemnizacion del gasto de correo que por consecuencia se cause á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1^a Serán indemnizados del pago de la correspondencia oficial el Ministerio de Gracia y Justicia, la Ordenacion general de pagos é Intervencion central del mismo, la Direccion de contabilidad de culto y clero, el Presidente y Fiscal del Tribunal supremo de Justicia, el Decano del de las Ordenes militares, los Regentes y Fiscales de las Audiencias, los Rectores de las Universidades, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, y las Administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

2ª En cada dependencia de las que disfrutan indemnizacion del gasto de correo se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo v guardando los sobres recortados de los pliegos que, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 24 de Setiembre, son los que, unidos á las papeletas que diariamente entregarán los Administradores de correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial y disponer su abono.

3.^a Se formarán estas cuentas por los encargados de los gastos, y las autorizarán con el Vº Bº los Jefes superiores ó sus inmediatos. En las oficinas de provincia ó de diócesis tendrán precisamente el V.º B.º del Jefe.

4ª El importe de esta cuenta guardará entera conformidad con la papeleta y sobres de su comprobacion: de cualquiera falta que se notare responderán los obligados á su rendicion.

5ª Se pasarán las cuentas á los respectivos Administradores de correos. quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, prévio cargaréme, y la carta de pago se unirá por el interesado á la que él rinda.

6ª Con presencia de dichas cuentas la Intervencion central, la Direccion de Contabilidad, Contadores de provincia, Secretarios de las Universidades y Administradores diocesanos, extenderán el correspondiente libramiento de data á favor del Administrador de correos, cuyo recibí será reemplazado con la carta de pago expresada en el artículo precedente.

7. En 1.º de Octubre próximo se procederá á la formalizacion por los nueve meses trascurridos del presente año, exceptuándose solamente de esta operacion las dependencias que hubiesen satisfecho el gasto de correo durante el mismo, respecto á las cuales se considerarán los pagos como definitivamente ejecutados.

8^a Los Jefes superiores de la Administracion central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de 17 de Diciembre, exigiendo la responsabilidad á cualquiera funcionario que faltare á su cumplimiento.

9^a Las corporaciones y oficinas á quienes por la disposicion primera de esta circular no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto de correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demás gastos.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852. — Gonzalez Romero.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Consejo de administracion del mismo cree de su deber recordar al público que desde 1º del próximo Octubre cesa, para los que en aquella fecha y las sucesivas se suscriban, el derecho de opcion que se concede por el | 1.083,169 caso tercero del art. 3º del reglamento de contabilidad, segun se dispuso en Real orden de 49 de Julio último, y que para mayor inteli-

gencia se copia á continuacion.

«Presidencia del Consejo de Ministros. = Exemo. Sr.: Aunque cuando el Gobierno aco-metió la empresa del canal de Isabel II no dudaba de su resultado, y lo mismo las personas facultativas que se habian ocupado de este asunto, existian sin embargo otras muchas que abrigaban dudas acerca de la realiza-cion, hoy incuestionable, de tan grande obra. Varias de ellas, movidas mas bien por patriotismo que por conviccion completa, se suscribieron, y no seria equitativo colocarlas en situacion mas desventajosa ni aun igual á las personas que se suscriban estando ya muy adelantadas ó concluidas las obras.

Consiste la desventaja en que el suscritor que desembolsa sucesivamente el importe de su suscricion deja de percibir el interés del dinero entregado mientras duran las obras, lo que no acontecerá al que se suscriba cuando las aguas se hallen ya en Madrid ó próximas á estarlo, porque entonces las recibirá casi al mismo tiempo de pagarlas. Para corregir esta falta de equidad, evitando al mismo tiempo que continúen haciéndose las suscriciones á eleccion, y para no igualar completamente la condicion de los que se apresuraron á contribuir á esta obra con los que esperan mas y mas seguridades para hacerlo, es la voluntad de S. M.:

1º Que desde 1º de Octubre próximo no se admitan suscriciones á eleccion.

2.º Que las personas que desde el mismo dia se suscriban como accionistas por agua, paguen en el acto de suscribirse el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y además una cantidad igual al 6 por 100 por el interés anual de los dividendos de dichos plazos, para que se coloquen en condiciones iguales a los demás suscritores de su clase que habian satisfecho sus cuotas

y no percibido interés alguno por ellas.

3º Que este aumento de pago no les dé derecho á mayor cantidad de agua que la correspondiente á los reales de ella por que se

suscriban.

Y 4º Que tan luego como las aguas lle-guen al depósito exterior de las afueras de Madrid, las personas que quieran adquirir el todo ó parte de las que queden sin apropiar de los 40,000 rs. que han de entrar en el acueducto de Villa, hayan de pagar por cada real fontanero lo menos 12,000 rs. de vellon.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 49 de Julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente del Consejo de Administracion del canal de Isabel II.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Madrid 44 de Setiembre de 4852.-Por ausencia del Presidente, Luis Piernas.-El vocal secretario, Francisco Martin y Serrano.

2: SECCION. - OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Cumpliendo con lo dispuesto en el ar-tículo 48 de la ley de 4.º de Agosto del año próximo pasado, la Junta ha acordado que la décima subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 30 del corriente a las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de

4.000,000 de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amor-tizacion en el art. 46 de la referida ley.

500,000 de la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 400 de propios.

63,169 sobrante de la cantidad que en la subasta anterior se destinó á la compra de Deuda amortizable

de primera clase. 301,599 cantidad que ha resultado sin aplicacion de la suma asignada para la Deuda amortizable exterior en la subasta de 30 de Abril y 30 de Agosto últimos.

1.864,768

De la referida suma se invertirán: 813,169 en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion he-cha en virtud del llamamiento publicado en la Gaceta núm. 6396, del 6 de Enero próximo pasado.

270,000 en la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas ó en nuevos cré-

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 47 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cer-rado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalados para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el órden si-

4. Clasificadas las proposiciones de menor à mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio

2ª En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3ª Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposi-ciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolve-rá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subastá dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta

Art. 79. El mismo dia en que tenga electo la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el dia 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta.

Tambien se destinarán:

781,599 para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada tambien en carpetas ó en nuevos documentos.

1.864,768

Los acreedores extrangeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 21 del actual á las Comisiones de Hacienda en Lóndres ó París, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un Comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de París ó Lóndres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsa-

ble á llenar las formalidades que previene el referido art. 79 del Real decreto de 17 de Oc-

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Consul de S. M. en la misma plaza ó en cualquiera de las Comisiones de Lóndres ó París; en el concepto de que si fueran admitidas entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellas se refieran en cualquiera de las mencionadas Comisiones, ó al citado senor Consul, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda, en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán toman-do solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extrangeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella, al precio á que se hubiese adjudicado, en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos, para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion, y tambien el depósito de que trata el art. 79, publicándose además su nombre en la Gaceta para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Agosto último; y acto contínuo se procederá á admitir en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta aquella que, entre las que no hubiesen tenido cabida, fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximum.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan documentos no presentados á conversion, ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al dia de la subasta en los señalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda pasiva presentados á la conversion en las oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase in-

Para que los pliegos no se confundan se expresará en el sobre la clase de Deuda a que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de

las de segunda, así interior como exterior.
Madrid 10 de Setiembre de 1852.—El Sede Deuda adjudicada, teniendosele | cretario, Angel F. de Heredia. V. B. El Director general, Presidente, Aristizabal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 2 de Octubre próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de..... reales vellon nominales en Deuda...... al cambio de...... y..... centavo.... por ciento, con sujecion à las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subas-

ta de dicha Deuda. Madrid 30 de Setiembre de 1852.

RECTIFICACION.

En la Gaceta de ayer, plana segunda, columna primera, última línea, donde dice suplica, debe decir publica.

EOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 11 de Setiembre à las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Titules del 3 por 100 consolidado, 47 5/8. Idem diferido, 24 45/46.

Partícipes convertibles á 3 por 100, 00. Amortizable de primera en títulos nuevos, 423/8 p.

Dicha de segunda, 6 7/46.

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 1/2 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 400 d. Fomento de 2000 rs., 78 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-30 p. Paris, 5-27. Alicante, 1/4 d. Barcelona á ps. is., par pap. Bilbao, id. id. Cádiz, 1/4 pap. d. Goruña, 4/2 d. Granada, 1/2 id. Málaga, 1/4 din. b. Santander, 00. Santiago, 1/4 3. Sevilla, 3/8 pap. d. Valencia, par pap. Zaragosa, 1/4 d.

Descuento de letras al 6 por 400 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la Coleccion legislativa de España, que comprende el segundo cuatrimestre de 1851, y corresponde al volú-men 53 de la antigua *Coleccion* de decretos. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica.

En la administracion del Boletin oficial del Ministerio de Fomento, sita en el local que ocupa dicho Ministerio; en la librería de Monier, Carrera de San Gerónimo; en la de Bailly-Bailliere, calle del Principe, núm. 11, y en la de la Publicidad, calle de Espoz y Mina, pasaje de Mateu, se hallan de venta, a los precios que se indican, las publicaciones siguientes:

Memoria de la Junta calificadora de los productos de la industria española, reunidos en la exposi-cion pública de 1850, á 34 rs. vn. cada ejemplar.

Ley de minería de 11 de Abril de 1849, con el reglamento para su ejecucion, y el del cuerpo de Ingenieros de minas, instrucciones para la recaudacion de impuestos del ramo, y demás disposiciones dictadas para el establecimiento de la ley citada hasta 1º de Mayo de 1852, á 8 rs. vn. cada ejem-

Memoria sobre las causas meteorológico-fisicas que producen las constantes sequías de Murcia y Almería, señalando los medios de atenuarlas, á 30 reales vn. cada ejemplar.

Coleccion de leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes relativas á la ejecucion de obras públicas, á 8 rs. vn. cada ejemplar.

Reglamento para las enseñanzas de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores en las escuelas especiales de bellas artes, á 2 rs. vellon cada ejemplar.

Reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado, á 4 rs. vellon cada ejemplar.

Reglamento para la escuela especial de arquitectura, á 2 rs. vn. cada ejemplar. Real decreto de 31 de Octubre de 1849, dando

una nueva organizacion á las Academias de Bellas Artes, á 4 rs. vn. cada ejemplar. Diario de sesiones de la Junta general de Agricultura en 1849, á 30 rs. vn. cada ejemplar. Memoria sobre la conduccion de aguas á Madrid,

á 16 rs. vn. cada ejemplar. Reales decretos estableciendo escuelas industria-

les, agrícolas y comerciales: un cuaderno á 4 reales vellon. Nota. Estas dos últimas obras se hallan tambien

de venta en la Imprenta nacional.

Se han extraviado los privilegios de juros siguientes:

Uno á favor de D. Nuño Cárlos de Villavicencio, situado en millones de Granada, núm. 82, de segunda pertenencia, de 184,103 mrs. Otro como el anterior y en la misma situacion,

núm. 82, de primera pertenencia, de 184,103 mrs. La persona que tenga noticia de alguno de estos juros tendrá la bondad de avisar al apoderado del Sr. Conde de Cañete, que vive calle de Leon, número 5, cuarto principal de la derecha, por pertenecer dichos juros al expresado Sr. Conde.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro de la tarde. -El pelo de la dehesa, comedia en cinco actos. El sutil tramposo, sainete.

A las ocho y media de la noche. - D. Fernando de Antequera, drama en tres actos, original del Excelentísimo Sr. D. Ventura de la Vega.—El jaleo de

Nota. La orquesta tocará dos sinfonías á telon

CIRCO DE PAUL. Hoy domingo 12 á las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria, cuyos pormenores anunciarán los carteles.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.